MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN

CON LAS VÍCTIMAS, POR UNA JUSTA APLICACIÓN DE LA LEY

RESOLUCIÓN N° 00196

Santa Fe,

17 AGO. 2016

V I S T O:

El Expte. N° FG – 000302/2016 del Registro del Sistema de Información del Ministerio Público de la Acusación en el que se tramita la denuncia presentada el 11 de julio de 2016 por la Dra. Gabriela Contepomi en la Fiscalía Regional de la 4ta. Circunscripción Judicial con la asistencia letrada del Dr. Ricardo Degoumois, formula denuncia penal y solicita el apartamiento de todos los funcionarios de la Fiscalía RegionaI de la 4ta. Circunscripción Judicial de la Pcia. de Santa Fe en relación al caso que se identifica como "Monzón, Nestor Fabián s/ abuso sexual gravemente ultrajante" (CUIJ 21-06373170-3); y su agregado por cuerda Expte. N° FG – 000278/2016 del Registro del Sistema de Información del Ministerio Público de la Acusación en el que se tramita la denuncia efectuada por Nestor Fabián Monzón el 27 de julio de 2016 con la asistencia letrada del Dr. Ricardo Degoumois, denunciando la pérdida de objetividad y la comisión de faltas por parte de integrantes de la Fiscalía Regional de la 4ta. Circunscripción Judicial en relación al caso en que se encuentra en condición de imputado; y,

C O N S I D E RA N D O:

I) Que respecto a la denuncia de hechos penales ya he ordenado la remisión de los antecedentes a la Fiscalía Regional IV en mérito a que como Fiscal General carezco de facultades tanto para ejercer personalmente la acción penal pública cuanto para impartir directivas en orden a un asunto determinado, solo me queda pendiente disponer lo que fuese pertinente en orden al pedido de apartamiento de funcionarios y a la denuncia de comisión de faltas.

II) Asumiendo tal cuestión creo pertinente hacer presente que en el marco del nuevo sistema procesal penal de corte acusatorio instaurado en la Provincia, el MPA, y así sus integrantes, tienen claramente asignada la función de promover y ejercer la acción penal pública en la forma establecida por la ley, función que rotundamente se diferencia no solo de la actividad de la defensa sino también de la que es propia de la jurisdicción; al órgano jurisdiccional se le reclama imparcialidad, al MPA objetividad.

Comentando lo anterior en una publicación doctrinaria me expresé señalando que "...De los fiscales no puede pretenderse, como de los jueces, imparcialidad. Son por naturaleza parciales, investigan, persiguen y acusan, aunque con la razón y la ley. Sí, en cambio, puede exigírseles que actúen con objetividad, es decir que investiguen atendiendo a todos los hechos y no sólo a los que puedan ayudar al triunfo de su tesis, que siempre tengan presente la totalidad del sistema legal, que actúen con lealtad para con las demás partes del proceso..." ("El Ministerio Público de la Acusación", pg. 37).

Confundir imparcialidad con objetividad puede llevar a la frustración de las funciones del MPA y así a la parálisis del sistema penal, con el consiguiente riesgo para el cumplimiento de uno de los fines del Estado, como es el de proveer a la satisfacción del derecho a la seguridad personal, reconocido para todas las personas por Tratados Internacionales de Derechos Humanos (Convención Americana de Derechos Humanos, art. 7.1; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 9.1)

A la luz de lo expuesto me expediré en el presente caso.

III) Resulta de las presentaciones antes aludidas la solicitud de apartamiento de todos los funcionarios de la Fiscalía Regional IV a cargo de la investigación penal preparatoria relacionada con el caso a que se hace referencia.

Semejante apartamiento, de índole colectiva, no puede prosperar como tal sin perjuicio de que se analicen casos particulares cuando y donde corresponda. Es que la ley aplicable -N° 13.013- requiere una consideración severa acerca de los factores que podrían afectar la objetividad de los señalados que no es posible concretar en un marco generalizado como el que

Dr. JULIO de OLAZABAL
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

se presenta.

IV) Separando en consecuencia el tratamiento de los apartamientos de Fiscales pretendidos, asumo en primer lugar el relativo al Fiscal Regional Dr. Eladio García.

A su respecto observo que los cuestionamientos que se formulan a diversos actos cumplidos en el curso de la investigación penal preparatoria a que se hace alusión o en forma contemporánea a ella, no revelan pérdida de objetividad alguna por más que se pueda comprender e incluso sea previsible, que no complazcan a quienes directa o indirectamente sufren las consecuencias inherentes a la persecución penal. Advierto en tal sentido que hasta la referencia a una supuesta negativa sistemática a la posibilidad de investigar otras hipótesis investigativas carece en absoluto de todo fundamento, como que ni tan siquiera se ha enunciado cuál o cuáles serían ellas.

En tal situación, el rechazo al apartamiento propuesto resulta ineludible, por no alcanzar los motivos alegados la gravedad que exige el artículo 12 de la ley 13.013.

V) Avanzando sobre el pedido de apartamiento de los Fiscales Martínez y Rodríguez y de los funcionarios Salum y Spessot, corresponde señalar que conforme a la ley aplicable, tanto el tratamiento de la cuestión como el eventual ejercicio del poder disciplinario son ajenos al Fiscal General y propios de la Fiscalía Regional donde se desempeñan los funcionarios. Esto es lo que surge de los artículos 12, 57, 58 y concordantes de la ley 13.013.

Corresponde por ende remitir a la Fiscalía Regional IV copia de lo actuado para que se disponga lo que sea pertinente.

VI) En lo que hace a las imputaciones sobre comisión de faltas resulta manifiesto que por aplicaciones de las previsiones contenidas en los artículos 15 y 17 de la ley 13.013 escapa al poder disciplinario acordado a la Fiscalía General a mi cargo el tratamiento de la conducta de los Fiscales Regionales, quienes solo responden ante la Legislatura de la Provincia.

No puedo pues pronunciarme sobre las atribuciones formuladas al Dr. Eladio García quien es precisamente Fiscal Regional.

VII) Finalmente y en lo que hace a las imputaciones a otros integrantes de la Fiscalía Regional IV de comisión de faltas, corresponde señalar que la capacidad disciplinaria respecto de los mismos radica en el Fiscal Regional o en su caso, en el Tribunal de disciplina, por lo que deberán remitirse los antecedentes a la Fiscalía Regional de la 4ta. Circunscripción Judicial para que se proceda conforme a derecho corresponda.

POR ELLO,

EL FISCAL GENERAL

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1°: Estar a lo dispuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°: Regístrese, comuníquese y archívese.

FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE